Sumilla: Toda medida limitativa de derechos, para cumplir con los fines de la investigación y del proceso -constitucionalmente relevantes-, debe imponerse observando las pautas generales de: suficiencia de elementos de convicción, jurisdiccionalidad, legalidad, rogación, sujeto procesal legitimado, debida motivación y proporcionalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar del CPP.
El cumplimiento o no de dichos parámetros -y de los requisitos especiales en su caso- condiciona su amparo o desestimación.

AUTO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN N.° 3

Lima, treinta de diciembre de dos mil diecinueve

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación formulados por las defensas técnicas de los imputados don Salvador José Ricci Cortez y doña Ana María Zapata Huertas, en la investigación preparatoria que se les sigue en calidad de presunto autor del delito de cohecho activo específico e instigador del delito de tráfico de influencias y como presunta autora del delito de cohecho pasivo específico, respectivamente, todos los ilícitos en perjuicio del Estado peruano.

Interviene como ponente en la decisión el señor **GUERRERO LÓPEZ**, juez de la Corte Suprema, integrante de la Sala Penal Especial.

I. DECISIÓN CUESTIONADA

La Resolución N.° 3, de 14 de noviembre de 2019 (folios 824-895), emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, JSIP), que declaró:

> **I. Fundado en parte el requerimiento de mandato de comparecencia con restricciones.** (...)
> **II.** En consecuencia, impuso a los investigados Salvador José Ricci Cortez (...) las obligaciones consistentes en:
> (...)

d. La prohibición consistente en no comunicarse con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación.
e. La prestación de caución económica de S/ 15 000.00 por parte de Ana María Zapata Huertas (...), que deberá depositar en el Banco de la Nación, dentro de los tres días hábiles de haberse notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal.
(...)
VI. Fundado el requerimiento de suspensión temporal en el ejercicio del cargo, formulado por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
VII. IMPONER, a la investigada Ana María Zapata Huertas, la medida de suspensión preventiva de derechos, consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo de Especialista Judicial de la Corte Superior de Justicia del Callao, durante el plazo de **VEINTICUATRO MESES.**
(...)

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS Y PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Los citados investigados pretenden que se revoque el auto impugnado en los extremos que se detallan a continuación:

§. INVESTIGADO DON SALVADOR JOSÉ RICCI CORTEZ

2.1 Impugna el auto emitido por el JSIP, en el extremo que declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de comparecencia con restricciones. Refiere los siguientes argumentos (folios 1013-1020):

i) Existió error *in iudicando* por la indebida aplicación del artículo 165 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) y la falta de aplicación de los artículos 2.22 y 4 de la Constitución Política del Estado.

ii) Se opone específicamente a la regla de conducta en el extremo de "la prohibición consistente en no comunicarse con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación".

iii) El 30 de octubre de 2019 se formalizó la investigación en su contra y, entre las diligencias a realizar, se dispuso la declaración testimonial del señor Salvador Felipe Ricci Rospigliosi (su hijo), por lo que, de aceptarse dicha regla de conducta, se afectaría gravemente su relación familiar; en el peor de los casos, no podría celebrar las fiestas navideñas junto a ellos.

iv) La regla de conducta alcanza a los testigos que ya declararon, este sería el caso de don Felipe Salvador Ricci Rospigliosi (su hijo), dado que esta prohibición afectaría su vínculo familiar. Se trata de una medida abusiva el prohibir la comunicación entre padre e hijo y, al ser el apelante una persona de 70 años de edad, afectaría su integridad síquica.

v) Afecta su trabajo porque en la etapa de diligencias preliminares se recibió las declaraciones de Ruth Chirinos de los Santos y Cella Tacsi Uscata, ambas trabajadoras del restaurante Al Asador, que es el

negocio de sus hijos, en el cual el recurrente trabaja realizando labores de promoción y marketing, por lo que la regla impuesta impediría que asista a su trabajo por la presencia de ambas trabajadoras.

vi) El artículo 288.3 del CPP prevé "la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa". La regla de conducta debe establecerse de forma precisa sobre una persona determinada, no debe utilizarse una fórmula genérica como solicitó la Fiscalía y amparó el JSIP.

vii) Es imposible que influya negativamente en la declaración de los testigos, no se motivó ni justificó qué actos realizaría para entorpecer la actividad probatoria o que, de algún modo, vaya a influenciar en las declaraciones de los testigos que ya declararon.

viii) Se interpretó erróneamente el artículo 165 del CPP al señalar que los testigos que son familiares del investigado pueden negarse a declarar, lo que no tiene ninguna relación con la regla de conducta impuesta.

ix) En el fundamento 14 de la resolución apelada, el JSIP adelantó opinión cuando sostuvo que "está pendiente la etapa más importante del proceso que es el juicio oral", es decir, dio por hecho que el caso concluirá en esta etapa, pese a que aún no se le acusó.

x) No objeta las demás medidas restrictivas, pero solicita que no se incluya a familiares directos, como sus hijos, por las razones que ha esbozado.

§. INVESTIGADA DOÑA ANA MARÍA ZAPATA HUERTAS

2.2 Sus agravios se sintetizan en los siguientes argumentos (folios 1022-1034):

i) **Respecto a la caución**, no se ha motivado si se cumplieron los presupuestos de dicha medida, en todo caso, debería imponerse una caución proporcional de S/3 000.00.

ii) El artículo 288.4 del CPP autoriza imponer una caución si las posibilidades del imputado lo permiten, además de tomar en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, el modo de cometer el ilícito y demás circunstancias. Se le imputó el presunto delito de cohecho "activo" específico, pero no se valoró que no cuenta con antecedentes penales y que tiene como único ingreso económico el que recibe por sus funciones como especialista legal.

iii) Sobre su naturaleza, personalidad y modo de cometer el delito, si bien se han descrito hechos con contenido penal, que consistirían en que se habría favorecido a Salvador Ricci Cortez y a cambio se habría beneficiado con cenas gratuitas en el restaurante "Al Asador", no se ha señalado ningún elemento de convicción relevante que pueda confirmar esta imputación, a excepción de la declaración del colaborador eficaz de clave 010A-2018, que no se encuentra corroborada, tampoco existen indicios reveladores del ilícito.

iv) Se ha presentado una serie de llamadas pero no se conoce el contenido de dichas conversaciones, tampoco se acreditó que su designación al Séptimo Juzgado Penal obedeció a que continúe avocándose al proceso que favorecía al inculpado Ricci Cortez. Incluso, la reasignación del Expediente N.° 548-2001-57, del Cuarto al Séptimo Juzgado Penal, se produjo antes de su designación a este Juzgado y fue distribuido de forma aleatoria, lo que desvirtúa plenamente que haya tenido interés en favorecer al citado imputado a cambio de un beneficio que no se encuentra probado, es decir, no se cumple con los elementos típicos del delito de cohecho pasivo específico.

v) El Ministerio Público le atribuyó un hecho que no era propio de su función, porque proveer escritos presentados por las partes procesales y recibirlos es función del secretario judicial o especialista legal y no de una magistrada. También ha conjeturado que las presuntas conversaciones con don Walter Ríos Montalvo y don César Hinostroza Pariachi estaban destinadas a coordinar el favorecimiento en el proceso contra Ricci Cortez, pero únicamente son suposiciones no respaldadas con ningún elemento probatorio. Esas llamadas se realizaron porque, como juez penal del Juzgado de Reos en Cárcel, recibía diariamente llamadas de autoridades de la Corte Suprema, Oficina del Control de la Magistratura, Salas y Fiscalías Superiores, entre otros, para tratar asuntos propios de la labor jurisdiccional o cuestiones académicas (quejas formuladas, incidentes incompletos, sin sello o sin foliatura).

vi) Las presuntas llamadas con Ricci Cortez tienen duración de segundos y no sabe cómo este procesado obtuvo su número telefónico. La llamaba insistentemente preguntando sobre su proceso pero siempre obtuvo una respuesta negativa de su parte, sin embargo, le respondía porque era una persona de avanzada edad.

vii) No se consideró que, al momento de los hechos (finales de 2015), Ríos Montalvo no era presidente de la Corte Superior del Callao sino integrante de la Sala Penal Superior, por lo que no tenía injerencia en su designación como jueza supernumeraria, tampoco se acreditó que se haya reunido con él o con Hinostroza Pariachi.

viii) El monto de la caución es desproporcional, pues debe considerarse que ha desempeñado el cargo de jueza supernumeraria hasta julio de 2018. Desde esa fecha tiene el cargo de especialista legal en un Juzgado de Paz Letrado, cuya remuneración es de S/1768.08, además, tiene deudas por un préstamo bancario y seguros a favor de los estudios de sus menores hijos.

ix) No se valoró que el aumento de sueldo para los jueces supernumerarios se produjo en el 2018, es decir, solo se benefició de

este durante siete meses. No se consideró que el vehículo que tiene es empleado para el transporte de sus menores hijos a sus centros de estudio, mientras que el segundo vehículo es usado solo por su cónyuge, de quien no se especificó sus ingresos económicos. En consecuencia, se ha fijado una caución de imposible cumplimiento.

x) **Respecto a la suspensión en el ejercicio del cargo** de especialista judicial de la Corte Superior de Justicia del Callao, durante el plazo de 24 meses, se aprecia que los elementos de convicción que se han valorado no justifican la imposición de esta medida; no existe un alto grado de probabilidad de la presunta comisión del hecho delictivo, no se justifica que se le suspenda del cargo actual que ejerce, ya no es magistrada desde hace 1 año y 4 meses, no labora en la misma sede judicial (actualmente trabaja en la sede de la avenida Colonial que tiene acceso solo a magistrados y asistentes del juez) y tampoco en el área penal, por tanto, no estaría en condiciones de interferir en el desarrollo de la investigación, tampoco se ha justificado el excesivo tiempo de 24 meses de suspensión.

xi) Se sostuvo que habría dilatado el proceso, pero dar cuenta de los escritos no era su función, así también lo ha sostenido la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) y el Ministerio Público, que no hallaron ninguna responsabilidad en la presunta dilación.

2.3 En audiencia pública de apelación del 20 de noviembre de 2019, en resumen señalaron lo siguiente:

DEFENSA TÉCNICA DE ZAPATA HUERTAS

- Solo se benefició del aumento salarial como jueza supernumeraria por siete meses. Actualmente tiene como ingreso bruto S/1768.00 y si bien las obligaciones son compartidas con su pareja, ella se encarga de pagar los gastos de salud y educación de sus menores hijos, quienes tienen graves problemas de salud (su primer hijo tiene principio de diabetes y, la segunda, un tumor en la cabeza).
- Cuenta con dos vehículos, uno es usado para el transporte de sus hijos y no puede disponer del otro porque fue constituido en sociedad de gananciales. Actualmente, paga un préstamo de S/60 000.00, y si bien realizó viajes al extranjero con su familia, no significa que haya realizado gastos económicos exorbitantes. En consecuencia, su caución debe ser reducida a S/3 000.00.
- En cuanto a la suspensión de sus labores, los delitos se habrían cometido en la avenida Dos de Mayo y, actualmente, labora en la avenida Colonial; si bien está cerca del lugar donde realizaba sus labores, no

influirá ni perturbará la investigación, incluso, está dispuesta a cambiarse de lugar de trabajo.

- Respecto a las llamadas con el señor Ricci Cortez, no se conoce su contenido, no sabe cómo obtuvo su número, era insistente en querer comunicarse con ella y, dado que se trataba de una persona de la tercera edad, le respondía.

ABOGADO DEFENSOR DE RICCI CORTEZ

- No formula oposición a las medidas impuestas, salvo a la que indica que no tenga comunicación con sus hijos Salvador Felipe y Felipe Salvador Ricci Rospigliosi porque se estaría afectando el desarrollo familiar. El JSIP utilizó una fórmula genérica para fijar dicha regla de conducta y no fundamentó las razones que justificarían que no se comunique con ellos.
- Acepta la prohibición de comunicarse con las testigos doña Ruth Elizabeth Chirinos de los Santos y doña Celia Taccsi Uscata, quienes trabajan en el restaurante Al Asador, por ello no concurre a dicho lugar en el que realizaba funciones de promoción y marketing.

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

- Sobre la impugnante Zapata Huertas, indicó que existen elementos de convicción que acreditarían los hechos y que se cuenta con la declaración del colaborador eficaz que está debidamente corroborada.
- La recurrente proveía rápidamente los escritos de Ricci Cortez, lo que no hacía con otros demandantes, declaró la nulidad y retrotrajo los actuados.
- Obra el informe de la DIVIAC y las conversaciones entre Jhon Misha y Ríos Montalvo, aquel reconoció las comunicaciones y su contenido. También existen llamadas entre Ricci Cortez, Jhon Misha, Ríos Montalvo, Hinostroza Pariachi y Zapata Huertas, que coinciden con las fechas de las resoluciones emitidas en el caso. No tienen ninguna justificación, más aún si se efectuaron fuera del horario laboral e incluso en periodo vacacional; en consecuencia, hay indicios reveladores de la comisión del ilícito.
- En cuanto a sus condiciones económicas, la apelante fue jueza supernumeraria, tiene dos vehículos (uno de ellos a su nombre), además registra viajes al extranjero que denotan su capacidad económica, asimismo, su conducta menoscaba la imagen de la administración de justicia.
- La suspensión tiene como función retirar al agente del ámbito de influencia, sea cual sea su cargo. La impugnante trabaja en el Poder Judicial desde 1999, conoce a muchas personas y podría influenciar en estas. Debe tenerse en cuenta que algunos de sus coinvestigados están involucrados en el caso "Los Cuellos Blancos del Puerto". Estas

circunstancias no han desaparecido, sus condiciones personales son similares y podría llevarla a cometer esta clase de delitos.

- En cuanto a las alegaciones de Ricci Cortez, el JSIP sí ha merituado el criterio de proporcionalidad, ambos testigos que son su hijos, son propietarios del restaurante Al Asador, lugar en el que mantenían reuniones y agasajos a los magistrados Hinostroza Pariachi, Ríos Montalvo y Zapata Huertas, por lo que la medida es idónea; no existe otra medida que pueda reemplazarla y debe primar el propósito de averiguación de la verdad.

AUTODEFENSA (ZAPATA HUERTAS)

- Solo declaró la nulidad en el extremo de la participación de terceros, bajo el argumento que el señor Ricci Cortez no había sido notificado porque las cédulas se habían traspapelado.
- El monto de la caución es desproporcionado. Se debe considerar que tiene un préstamo y ella cubre los gastos referidos a la salud y educación de sus hijos, la otra parte de las obligaciones del hogar son asumidas por su esposo.
- Nunca se ha reunido con sus coinvestigados. Si bien es cierto existen varias llamadas con el señor Ricci Cortez, muchas de ellas duraron segundos porque no las quería contestar, sin embargo, este último era insistente. Debe considerarse que no tiene sanciones en el Poder Judicial, solo quiere seguir trabajando y no tiene inconveniente en ir a otra área.

III. IMPUTACIÓN FÁCTICO-JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Según la Formalización de la Investigación Preparatoria (en adelante, FIP) del 30 de octubre de 2019 (folios 479-514), formulada por la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, se atribuye a los investigados los siguientes hechos (folios 505 y 506)[1]:

> **VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE IMPUTACIONES**
>
> **(...)**
>
> **6.3 Ana María Zapata Huertas**
>
> 152. Se le imputa, en su condición de Juez Supernumerario del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao y luego del Séptimo Juzgado Penal Liquidador del Callao, haber recibido donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio (cenas en el restaurante "Al Asador") por parte de Salvador José Ricci Cortez —accionista del Hotel La Paz SA en liquidación— con el fin de que realice y/o (*sic*) omita actos procesales durante el trámite de un incidente de un proceso penal identificado como Exp. N.° 00548-2001-57, sometido a su conocimiento, donde el investigado Ricci Cortez es parte procesal (procesado) con el objeto de evitar la ejecución de la resolución de fecha 19.04.2005 emitida por la Primera Sala Penal del Callao la cual ordenó la devolución de los bienes incautados a los procesados absueltos (entre ellos el investigado Ricci Cortez) los cuales se encontraban bajo

[1] Texto transcrito de forma literal de la FIP.

administración judicial, siendo uno de esos actos procesales todos aquellos que llevaron a la suscripción de las resoluciones de fecha 15.01.2016 y 12.06.2017 mediante las cuales declararon la nulidad de actuados las cuales, incluso, fueron descargadas por la misma investigada en el sistema informático de seguimiento de casos y la omisión de proveer en su momento los escritos de fechas 12.09.2017, 20.11.2017, 13.03.2018 y 11.04.2018, presentados por la señora Ana Vellutini Rodríguez, quien solicitó intervenir en el mencionado proceso penal como tercero por afectación del derecho de propiedad, así como no dar impulso procesal al incidente por más de siete meses conforme se ha detallado en el párrafo 77 del presente informe (del 08.06.2016 al 10.02.2017).
153. Cabe señalar que todo ello permitió que se mantuviera la administración judicial que era de interés del investigado Ricci Cortez.
154. La conducta se encuentra prevista en el Artículo 395° del Código Penal que sanciona al delito de Cohecho Pasivo Específico.

6.4 Salvador José Ricci Cortez

155. Se imputa a Salvador Ricci Cortez, en su condición de parte procesal en un proceso penal que en vía de ejecución (Exp. N.° 548-2001-57) se tramitaba ante la Corte Superior de Justicia del Callao, haber ofrecido donativo, ventaja o beneficio (cenas en el restaurante "Al Asador") a los siguientes magistrados:

- *César José Hinostroza Pariachi*, con el objeto de influir en su decisión que como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao tenía para designar a Jueces Supernumerarios a fin de lograr una decisión judicial favorable a sus intereses; a consecuencia de ello dicho magistrado el 29.09.2015 y 23.12.2015 designó a la entonces servidora judicial Ana María Zapata Huertas como Juez Supernumerario del Cuarto Juzgado Especializado del Callao, órgano jurisdiccional que inicialmente estaba tramitando el mencionado proceso penal (Exp. N.° 548-2001-57).
- *Walter Benigno Ríos Montalvo* con el objeto de influir en su decisión que como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao tenía para designar a Jueces Supernumerarios a fin de lograr una decisión judicial favorable a sus intereses; a consecuencia de ello dicho magistrado el 28.06.2017 designó a la magistrada Ana María Zapata Huertas como Juez Supernumerario del Séptimo Juzgado Penal Liquidador Permanente del Callao, órgano jurisdiccional donde fue remitido el mencionado proceso penal (Exp. N.° 548-2001-57).
- *Ana María Zapata Huertas* con objeto de influir en su decisión para que en su condición de Juez Supernumerario inicialmente del Cuarto Juzgado Especializado y luego del Séptimo Juzgado Penal Liquidador Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, emitiera resoluciones favorables a sus intereses en el mencionado proceso penal (Exp. N.° 548-2001-57).

156. Asimismo se le imputa haber determinado al investigado Walter Benigno Ríos Montalvo, para que en su condición de Juez Superior y luego Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, influenciara a la investigada Ana María Zapata Huertas desde el momento en que esta fue designada como Juez Supernumerario del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, todo ello con la finalidad que esta última, estando a cargo del proceso penal en vía de ejecución (Exp. N.° 548-2001-57), emitiera resoluciones favorables a sus intereses, como así sucedió (Resoluciones de fecha 15.01.2016 y 12.06.2017).
157. La conducta se encuentra prevista en los Artículos 398°, 400° y 24 del Código Penal que sanciona a los delitos de Cohecho Activo Específico y Tráfico de influencias en calidad de instigador.
(...)

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (EN ADELANTE, SN)

§. EN EL CÓDIGO PENAL (EN ADELANTE, CP)

1.1 El artículo 395 tipifica del siguiente modo el delito de cohecho pasivo específico[2]:

> El magistrado, árbitro, fiscal, perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.
> (...)

1.2 El artículo 398[3], sobre el delito de cohecho activo específico, establece:

> El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.
> (...)

1.3 El artículo 400, sobre el delito de tráfico de influencias[4], prescribe lo siguiente:

> El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.
> Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

1.4 El artículo 36 prevé, según disponga la sentencia[5], que la inhabilitación produce:

---

[2] Texto vigente al momento del presunto hecho delictivo, según modificación del artículo 1 de la Ley N. ° 28355, publicada el 6 de octubre de 2004.
[3] Texto según modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 1243, publicado el 22 de octubre de 2016. Para hechos anteriores a dicha fecha rige el texto legal precedente.
[4] Artículo según modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 1243, publicado el 22 de octubre de 2016. Para hechos anteriores a dicha fecha rige el texto legal precedente.

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.
(...)

1.5 El artículo 38 refiere, sobre la duración de la inhabilitación principal[6], que: "(...) La pena de inhabilitación principal se extiende de cinco a veinte años cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 (...)".

§. EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

1.6 En el artículo VI del Título Preliminar, se indica:

Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

1.7 El artículo 287 prevé la comparecencia con restricciones en los siguientes términos:

1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.
2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.
(...).
4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.
(...).

1.8 El artículo 288, específicamente sobre las restricciones, establece:

Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes:
(...)
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.
(...). (Resaltado agregado)

1.9 En el artículo 289, sobre la caución, se señala textualmente:

1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.

---

[5] Texto según modificación del artículo 1 de la Ley N.° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.
[6] Texto de acuerdo a la modificación realizada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 1243, publicado el 22 de octubre de 2016. En cuanto a hechos precedentes a esta fecha serían aplicables los textos precedentes.

La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la **naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.**
No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.
2. La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente.
3. La caución será real cuando el imputado constituya depósito de efecto público o valores cotizables u otorgue garantía real por la cantidad que el Juez determine. Esta caución solo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada. (Resaltado agregado).
(...).

1.10 En el artículo 297, se prevé, en torno a los requisitos de la suspensión preventiva de derechos, lo siguiente:

1. El Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas en este Título **cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea ésta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva.**
2. Para imponer estas medidas se requiere: **a) Suficientes elementos probatorios** de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. **b) Peligro concreto** de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede. (Resaltado agregado)

1.11 En cuanto a la duración de las medidas antes mencionadas, el artículo 299 refiere:

1. **Las medidas no durarán más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto.** Los plazos se contarán desde el inicio de su ejecución. No se tomará en cuenta el tiempo transcurrido en que la causa sufriere dilaciones maliciosas imputables al procesado o a su defensa. (Resaltado agregado)

1.12 El artículo 165 prevé, en relación a la abstención para rendir testimonio, que: "1. Podrán abstenerse de rendir testimonio el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y aquel que tuviera relación de convivencia con él. (...)".

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO DEL CASO CONCRETO

§. 2.1 EVALUACIÓN DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL INVESTIGADO SALVADOR JOSÉ RICCI CORTEZ, REFERIDOS A LA PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN CON DETERMINADAS PERSONAS

2.1.1 El impugnante cuestiona específicamente la regla de conducta referida a la prohibición "consistente en no comunicarse con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación", que fijó el JSIP en el auto apelado.

Sostiene que el JSIP no consideró que entre los declarantes en la presente causa se encuentran sus hijos Salvador Felipe Ricci Rospigliosi y Felipe Salvador Ricci Rospigliosi, y que no comunicarse con ellos lo afectaría emocionalmente, asimismo, la prohibición de comunicación con Ruth Chirinos de los Santos y Celia Tacsi Uscata, quienes son trabajadoras del restaurante Al Asador (negocio de sus hijos), afectaría su trabajo porque asiste al restaurante para realizar labores de promoción y marketing.

2.1.2 Sobre esta situación, se aprecia que el JSIP (folios 879 y 880) ha sostenido que dicha prohibición, facultada por el artículo 288.3 del CPP, es adecuada para resguardar la actividad probatoria, en tanto que pretende proteger a los testigos de la posible influencia del apelante Ricci Cortez y, no obstante, que algunos de estos testigos son familiares suyos, y que el artículo 165 del CPP los faculta a que se abstengan de rendir testimonio o que hayan declarado a nivel preliminar "está pendiente la etapa más importante del proceso que es el juicio oral, donde pueden ser citados como testigos y aún pueden ser influenciados".

Al respecto, debe indicarse que la medida de coerción de comparecencia con restricciones se impone de acuerdo a la gravedad de los hechos imputados y al peligrosismo procesal, el cual, si bien existe, puede evitarse con la imposición de alguna o todas las medidas fijadas en el referido artículo 288 del CPP, las que deben ser impuestas de conformidad con el principio de proporcionalidad. Entre las medidas que regula el señalado artículo en el inciso 3, se encuentra: "La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa".

2.1.3 De la evaluación de los actuados en la presente causa, se aprecia que don Felipe Salvador Ricci Rospigliosi (hijo del apelante Ricci Cortez) declaró ante la representante del Ministerio Público el 22 de octubre de 2018, y refirió, entre otros aspectos, que es el gerente comercial del restaurante Al Asador (folios 550-553); asimismo, mediante la FIP del 30 de octubre de 2019 (folios 513 y 514) se dispuso recibir la declaración testimonial de "Salvador Felipe Ricci

Rospigliosi (propietario del referido restaurante)" y se solicitó a la División de Investigación de Alta Complejidad de la PNP remita la lista de llamadas y diagrama de vinculación de "Felipe Salvador Ricci Rospigliosi, con los investigados de la organización criminal relacionada a la Carpeta Fiscal N.° 05-2018 ('Cuellos Blancos del Puerto') y la Carpeta Fiscal N.° 08-2018".

También obran las declaraciones, en calidad de testigos, de doña Ruth Elizabeth Chirinos de los Santos, de 29 de mayo de 2019 (folios 208-217), y de doña Celia Taccsi Uscata de 31 de mayo de 2019 (218-226), las mismas que refirieron, entre otros aspectos, que hasta la actualidad se desempeñan como administradoras del restaurante Al Asador.

2.1.4 El artículo 165 del CPP[7] prevé la facultad de que los parientes del investigado se abstengan de declarar. Esta norma constituye una limitación al ingreso de toda prueba relevante que se sobrepone al valor de la búsqueda de la verdad en el proceso, priorizando la protección del vínculo y la relación familiar, en determinados supuestos.

En forma general, es importante señalar que el impugnante no ha objetado la suficiencia de los elementos de convicción ni ha sostenido la inexistencia de parámetros legales en relación a dicha restricción. En todo caso, la situación de los diferentes declarantes en la investigación no es similar en cada uno de los casos, razón por la cual se efectuará una evaluación diferenciada.

2.1.5 Este Supremo Tribunal considera —en primer lugar— que, al tratarse de una relación biológica de padre e hijos, no existe, por ahora, fundamentación suficiente y menos un criterio de proporcionalidad adecuado para prohibir en forma radical y absoluta la comunicación entre ellos. Es más, en la resolución impugnada —como se puede verificar en la resolución, que corre de folios 824 a 895, en el décimo cuarto considerando— solo se han efectuado afirmaciones genéricas para su implementación. En todo caso, en la oportunidad que corresponda, el órgano jurisdiccional apreciará y ponderará lo que eventualmente declaren o dejen de declarar los familiares (hijos) del recurrente en la presente causa[8]; sin embargo, en este momento no se justifica la limitación absoluta de una comunicación con ellos, y debe destacarse que resulta innecesario generar institucionalmente situaciones de fuerza mayor que los obligue a transgredir las medidas limitativas de derechos, normas que se están imponiendo, salvo especial motivo justificado que eventualmente

[7] Acápite 1.12 del SN.
[8] Se advierte además que don Felipe Salvador Ricci Rospigliosi ha declarado ante el Ministerio Público con fecha 22 de octubre de 2018 (folio 550-553).

pudiera surgir, consecuentemente, la impugnación debe ampararse en este extremo.

2.1.6 Por otro lado, el referido impugnante refirió, en su escrito de apelación, que el restaurante Al Asador es el negocio de sus hijos, en donde trabaja realizando labores de promoción y marketing, por lo que la regla impuesta impediría que asista a dicho lugar, ya que las trabajadoras doña Ruth Elizabeth Chirinos de los Santos y doña Celia Taccsi Uscata han declarado en la investigación, en la que la primera de ellas indicó que no es trabajadora directa del investigado Ricci Cortez y que su jefe inmediato es el hijo del investigado, don Felipe Salvador Ricci Rospigliosi (folios 212); mientras que la segunda ha referido que sus jefes inmediatos en el citado restaurante eran Felipe Ricci Rospigliosi y Salvador Ricci Cortez; asimismo, precisó, en la respuesta a la pregunta 24 (folios 226), que la última vez que tuvo comunicación con el recurrente fue "la semana pasada para hacer un pedido de postres para su casa".

No obstante ello, en la audiencia de apelación, la defensa técnica del imputado precisó que, en lo que se refiere a este extremo de su impugnación, conversó con su patrocinado y ha decidido apartarse de cualquier vínculo con las citadas personas, lo que significa que no existe una afectación a sus derechos y expectativas de mayor magnitud como ciudadano y, en todo caso, al tener la condición de imputado debe cumplir ciertas limitaciones para que, a su vez, se garantice el objetivo de la investigación tendiente al cabal esclarecimiento de los hechos que, desde luego, debe garantizarse proscribiendo la eventualidad de cualquier interferencia objetiva o intersubjetiva, que como riesgo concreto existe en esta causa, por cuanto la relación de dependencia empleador-trabajador es insoslayable y admitida por todos los que hasta ahora han declarado; por lo tanto, el extremo referido a dichas personas debe ser desestimado.

§. 2.2 EVALUACIÓN DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR LA INVESTIGADA ZAPATA HUERTAS EN CUANTO A LA CAUCIÓN Y A LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS

2.2.1 ANÁLISIS DE LA SUFICIENCIA DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

a) En forma general, toda medida limitativa de derechos, para cumplir con los fines de la investigación y del proceso -constitucionalmente relevantes-, deben imponerse observando las pautas generales de: suficiencia de elementos de convicción, jurisdiccionalidad, legalidad, rogación, sujeto procesal legitimado, debida motivación y proporcionalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar del CPP[9].

[9] Acápite 1.6 del SN.

El cumplimiento o no de dichos parámetros –y de los requisitos especiales en su caso- condiciona su amparo o desestimación.

En ese sentido, evaluaremos la suficiencia de elementos de convicción en primer lugar —en lo que corresponde a la recurrente— y, a continuación, los presupuestos específicos referidos a la caución y a la suspensión preventiva de derechos.

b) Al respecto, precisamente, la apelante Zapata Huertas ha cuestionado que no existen elementos de convicción que la vinculen con un especial elemento de tipicidad objetiva incluido en el tipo penal que se le imputa. En efecto, según el requerimiento fiscal, en su condición de jueza supernumeraria del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao y luego en el Séptimo Juzgado Penal Liquidador de este mismo distrito judicial, habría recibido una ventaja o beneficio por parte de Ricci Cortez, quien era accionista del Hotel La Paz SA, con el fin de que realice y/u omita actos procesales durante el trámite del incidente del Exp. N.° 00548-2001-57, sometido a su conocimiento.

Para la evaluación de este extremo de los agravios, es necesario tener en cuenta que el presente caso se ha instaurado a partir de la declaración incriminatoria del colaborador eficaz de clave 010A-2018 (folios 539-547), quien informó lo siguiente[10]:

> (...) Salvador Ricci a través de su empresa viene litigando hace varios años contra FONAFE, entidad que, me parece, pertenece al Ministerio de Economía, procesos judiciales tanto en la vía civil como penal. La vía civil se encuentra en el Cuarto Juzgado Penal a cargo de la magistrada Ana Zapata.
> "Salvador Ricsi, secundado por Mario Mendoza y César Hinostroza, solicitó a Walter Ríos, dilatar al máximo el caso penal mencionado, para favorecer a Salvador Ricsi y que este pueda litigar con tranquilidad en el proceso civil que tiene en la Corte de Lima con la misma entidad. Asimismo, le solicitaron mantener como juez supernumerario a la magistrada Ana Zapata, quien se encargaría de la dilatación del proceso penal, como efectivamente sucedió, desde el año 2015 y todo el tiempo que Walter Ríos estuvo como Presidente de la Corte Superior del Callao, dicho proceso penal estuvo dilatado.
> La indicación que recibió la magistrada Ana Zapata respecto a este caso, era que todos los escritos presentados por la defensa de Salvador Ricsi serían atendidos con la finalidad de dilatar el proceso. Éstos escritos ya estaban coordinados con la magistrada Ana Zapata; en contrario, los escritos presentados por FONAFE, serían encarpetados y dilatados.
> (...) dicha magistrada fue designada por César Hinostroza (...) teniendo esta magistrada ya desde este tiempo el encargo de dilatar el mencionado proceso.
> Posteriormente Walter Ríos mantuvo en su cargo a esta magistrada e incluso el caso fue derivado a otro juzgado por redistribución de la carga procesal, Walter Ríos designó a dicha magistrada en ese juzgado, a fin de que siga conociendo el caso".

[10] Según el apartado 12 del auto emitido por el JSIP (folios 856 y 857).

Para concretar dichos actos de dilatación se llevaron a cabo distintas reuniones en el restaurante Al Asador, en estas reuniones participaban la magistrada Ana Zapata, Américo Mendoza y César Hinostroza. Todos estos hechos se realizaban a cambio de cenas gratuitas (...) En el caso Ana Zapata, tengo conocimiento que iba con su familia (...).

c) Sobre la base de esa especial información, a la fecha se han recaudado como elementos de convicción los siguientes:

c.1) Los que acreditarían su calidad de jueza supernumeraria avocada al conocimiento de la causa en la que estaría procesado el señor Ricci Cortez[11]:

- Resolución Administrativa de Presidencia N.° 501-2015-P-CSJCL/PJ, de 29 de setiembre de 2015 (folios 67 y 68), firmada por don César José Hinostroza Pariachi como presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao (proclamado por la Resolución Administrativa N.° 294-2014-P-CSJCL/PJ, de 4 de diciembre de 2014, que se aprecia a folio 65), que la designó como jueza supernumeraria del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao a partir del **30 de septiembre de hasta el 7 de octubre de 2015**, por vacaciones del juez don Pedro Miguel Puente Bardales.

- Resolución Administrativa de Presidencia N.° 384-2017-P-CSJCL/PJ, de 28 de junio de 2017 (folio 69 y 70) suscrita por don Walter Benigno Ríos Montalvo, quien era presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao (según la Resolución Administrativa N.° 573-2016-P-CSJCL/PJ, de 1 de diciembre de 2016 que se aprecia a folio 66), que la designó como jueza supernumeraria del Séptimo Juzgado Penal Especializado del Callao, a partir del 1 de julio de 2017 hasta que se dicte disposición en contrario.

c.2) Los que acreditarían el proceso penal en contra de Ricci Cortez[12] son:

- Expediente N.° 00548-2001-0-0701-JR-PE-05, en el que el investigado Ricci Cortez se encontraba como imputado por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el Séptimo Juzgado Penal Liquidador (folio 72).
- Auto ampliatorio de instrucción del 25 de agosto de 1999 (folios 73-101) que dispuso el embargo de los bienes incautados en forma de inscripción preventiva del Hotel La Paz S.A.
- Sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte Superior del Callao, de 28 de febrero de 2003 (folios 109-137), que absolvió a Ricci Cortez de los cargos por los delitos de lavado de activos en su modalidad de actos

[11] Según el apartado 1 del auto emitido por el JSIP (folio 849) y en el apartado (1 al 4) del requerimiento fiscal (folio 45).
[12] Según los apartados 6, 7, 9, 10, 11, 13 y 14 del requerimiento fiscal (folios 45-47).

de conversión y transferencia, actos de ocultamiento y tenencia en agravio del Estado.

- R.N. N.° 2202-2003, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema el 26 de mayo de 2004 (folios 138-149), que declaró no haber nulidad en la absolución de Ricci Cortez, y dispuso que la Primera Sala Penal Superior del Callao se pronuncie acerca del decomiso de los bienes incautados y de las empresas intervenidas.
- Auto de la Primera Sala Penal Superior del Callao, del 19 de abril de 2005 (folios 150 y 151), que ordenó la devolución de los bienes incautados al procesado absuelto Ricci Cortez y, antes de su entrega, se solicite informe del estado actual del bien y se realice el inventario.
- Se declaró la insolvencia de la sociedad Hotel La Paz S.A (folio 153) y se acordó su disolución y liquidación (folio 154), mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N.° 79-2009/DE-FONAFE, del 30 de octubre de 2009 (folios 155 y 156), se concluyó el procedimiento seguido contra el Hotel La Paz S.A., y se dispuso la nulidad del remate de acreencia del Lote 608 y se deje sin efecto el acta de adjudicación a favor de Ana Vellutini Rodríguez, la misma que solicitó su intervención como tercera afectada por su derecho de propiedad y pretendió la nulidad de acto jurídico (folios 157-167). Por su parte, Beltrán Villar, administradora judicial del Hotel La Paz S.A., solicitó su integración como tercero coadyuvante.

c.3) Lo siguiente acreditaría que la apelante Zapata Huertas se avocó al proceso en que se vería afectado el señor Ricci Cortez, decidiendo en su favor[13]:

- El juez don Pedro Miguel Puente Bardales, del Cuarto Juzgado Penal de la Corte del Callao, mediante resolución del **10 de diciembre de 2015** (folio 300) **declaró no ha lugar el informe oral solicitado por Ricci Cortez** porque no se trata de una resolución que ponga fin al proceso, además, que el proceso se encuentra en ejecución de sentencia y, a través de la resolución del 15 de diciembre de 2015 (folios 301 y 302) declaró improcedente la nulidad deducida por Ricci Cortez.
- La apelante Zapata Huertas, mediante resolución del 13 de enero de 2016 (folios 305), indicó que se deje en su despacho para que emita resolución respecto de la solicitud de nulidad. Mediante resolución del 15 de enero de 2016 (folios 307-309), **declaró nulo todo lo actuado posteriormente a la resolución del 10 de diciembre de 2015**, reponiendo el presente al estado que corresponde. A través de la resolución del 12 de abril de 2016 (folio 310), declaró improcedente por extemporánea la apelación de Ricci Cortez; el 6 de mayo de 2016 (folio 311), señaló fecha de informe oral, atendiendo al escrito presentado por Ricci Cortez. Mediante resolución del 22 de mayo de 2017, Zapata Huertas se avocó al conocimiento del proceso "por disposición superior" (folio 318) y resolvió el 12 de junio de 2017 (folios 319-337), declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución del 22 de noviembre de

[13] Según el apartado 8 y 10 del auto emitido por el JSIP (folios 853 y 854) y en los apartados 32, 37, 38, 39, 46, 49, 50, 51, 52 y 53 del requerimiento fiscal (folios 49-51).

2007, incluso la que se inició con la intervención procesal de terceros no constituidos; declaró además infundada la nulidad formulada por Beltrán Vivar.

- Mediante la Resolución Administrativa N.° 071-2017-CE-PJ del 22 de febrero de 2017 (folios 338 y 339), resolvió en uno de sus extremos que el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao remita todos sus procesos pendientes a 1.er, 2.°, 3.er, 5.°, 6.° y 7.° Juzgados Penales Liquidadores Permanentes.
- El Expediente N.° 00548-2001-0-0701-JR-PE-04 y sus diversos incidentes, entre ellos el N.° 57 (en el que se realizaron actos procesales materia de investigación), fue remitido al Séptimo Juzgado Penal Liquidador Permanente del Callao.
- Walter Benigno Ríos Montalvo (presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, por Resolución Administrativa de Presidencia N.° 377-2017-P-CSJCL/PJ, de 27 de junio de 2017 (folios 341-344)), dio por concluida la designación de Zapata Huertas como jueza supernumeraria en el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Callao a partir del 30 de junio de 2017 y, por Resolución Administrativa de Presidencia N.° 384-2017-P-CSJCAL/PJ de 28 de junio de 2017 (folios 345 y 346), la designó como jueza supernumeraria del 7.° Juzgado Penal Liquidador Permanente del Callao a partir del 1 de julio de 2017, por lo que continuó avocándose al conocimiento del citado proceso.
- Por su parte, Vellutini Rodríguez continúo presentando su intervención de tercero porque se afectó su derecho de propiedad, con diversos escritos (folios 347-371).

c.4) Los siguientes elementos de convicción acreditarían las comunicaciones y presuntas coordinaciones que se realizaron entre Ricci Cortez, Zapata Huertas, Hinostroza Pariachi y Walter Ríos para logar los objetivos que le habrían planteado a la jueza Zapatas Huertas[14].

- Informe N.° 066-2019-DIRINC-PNP/DIVIAC-DEPATEC, de 3 de julio de 2019, (folios 373-383), se aprecia la cantidad de comunicaciones telefónicas sostenidas entre Salvador José Ricci Cortez con Misha Mansilla, Mario Américo Mendoza Díaz y Hinostroza Pariachi, en fechas que guardan relación con los hechos investigados.
- El Informe N.° 034-2019-DIRINC-DIVIAC-UNITIC, de 26 de noviembre de 2018 (folio 384-400), acreditaría las comunicaciones telefónicas realizadas entre Ricci Cortez y Ríos Montalvo, Hinostroza Pariachi, Mendoza Díaz y Zapata Huertas. Explícitamente, se indica que el investigado Ricci Cortez habría llamado a la recurrente Zapata Huertas en 20 oportunidades, mientras que aquella lo habría llamado en 6 ocasiones. Para mayor detalle, se presenta el siguiente resumen de llamadas entre estos últimos:

[14] Según el apartado 6 y 7 del auto emitido por el JSIP (folios 851 y 852) y en el apartado 55 del requerimiento fiscal (folio 51).

Llamadas salientes del celular del investigado Ricci Cortez (996415620) al celular de la impugnante Zapata Huertas (990125353):

Fecha	Hora	Duración
10/02/2016	18:52:23	00:00:13
10/02/2016	19:16:44	00:02:52
17/02/2016	20:20:32	00:00:37
17/02/2016	21:04:13	00:00:01
24/06/2017	10:09:22	00:03:49
28/06/2017	20:30:09	00:03:02
29/06/2017	18:52:23	00:05:40
03/07/2017	12:19:04	00:01:06
03/07/2017	12:23:20	00:02:22
11/07/2017	19:06:07	00:03:21
11/07/2017	19:17:39	00:04:69
20/07/2017	12:38:37	00:01:29
20/07/2017	19:23:50	00:05:50
20/07/2017	19:32:44	00:03:03
26/09/2017	19:20:20	00:00:14
30/09/2017	20:18:37	00:00:49
10/01/2018	18:02:50	00:00:03
27/01/2018	19:50:16	00:00:34
31/01/2018	20:16:29	00:00:01

Llamadas entrantes al celular del investigado Ricci Cortez (996415620) del celular de la impugnante Zapata Huertas (990125353):

Fecha	Hora	Duración
10/02/2016	19:16:05	00:00:19
08/07/2017	14:40:58	00:02:32
11/07/2017	19:11:09	00:00:02
11/07/2017	19:11:45	00:05:36
28/09/2017	12:59:59	00:00:00
28/09/2017	14:40:58	00:00:00

c.5) Se detallan además los elementos de convicción que acreditarían las comunicaciones entre Ricci Cortez, Misha Mansilla y Ríos Montalvo[15]:

- Registro de Comunicación N.° 58 y 59 del 8 de febrero de 2018 a las 12:21:47 h (folios 411-413) entre "JHON" y "SALVADOR", este último le dice a Jhon: "escúchame pa que le digas al JEFE cuando puedas hablarle" (...) "yo te voy a llevar la documentación pa que le enseñes al JEFE, compró el HOTEL MARÍA ANGOLA por CINCUENTA MIL dólares, ¿te

[15] Según el apartado 9 a 12 del auto emitido por el JSIP (folios 853-857) y en el apartado (56, 57, 58, 59, 60 y 61) del requerimiento fiscal (folio 51-52).

parece?" (...) "han tomado el nombre de FONAFE han mentido, es como yo te diga que trabajo en la oficina del Primer Ministro" (...)"Entonces han mentido y en realidad para que esté tranquilo mi amigo, todo en esto nos está ayudando MARIO MENDOZA que tú lo conoces es pata, y él me está ayudando en eso" (...) "MARIO MENDOZA es pata, y él me está ayudando en eso" (...) "Mis acreencias son por CIEN o QUINCE millones que ellos con trafa se la quisieron comprar a FONAFE, pero FONAFE los anuló, te estoy hablando año DOS MIL OCHO" (...) "(ININTELIGIBLE) "pero han tomado el nombre de FONAFE ya mintieron que no les tenga miedo mi amigo porque no son de FONAFE, yo le voy a dar la documentación" (...) "nos encontramos entre una, una y cuarto, me llamas a la esto, yo te voy a dar CIEN para que almuerces por mi cuenta ya" (...) "Avísale al (ININTELIGIBLE) y que de todas maneras le agradezco mucho es mi pata, mi hermano, asi que dile que estamos en contacto, yo te voy a dar los papeles que tengo ahora" , contestándole finalmente Jhon Misha: "ya don Salvador nos encontramos".

- Registro de Comunicación N.° 66 del 8 de febrero de 2018 a las 18:28:28 h (folios 414 y 415) entre "JHON" y "JEFE/WALTER", entre las partes relevantes se encuentran:

  JHON: Aló doctor
  JEFE/WALTER: JHON hazme un favor
  JHON: Dígame Doctor
  JEFE/WALTER: Este llámalo al viejo que te fue a buscar al restaurant
  JHON: Ah ya
  JEFE/WALTER: Al que te entregó los documentos esa vez
  JHON: Sí
  JEFE/WALTER: Ya dile pues que como ha dicho cualquier cosa que "estoy a su disposición"
  JHON: Ajá
  JEFE/WALTER: "*Disculpe señor no sé cuánto...*" dile a ver como se porta
  JHON: Ya
  JEFE/WALTER: *"El sábado el number one está haciendo su cumpleaños"*
  JHON: Ya
  JEFE/WALTER: Él no va a querer ir, no lo invites, "solamente quiere un apoyo"
  JHON: Ya
  JEFE/WALTER: "¿Qué apoyo?" te va a decir, "¿Qué apoyo?"
  JHON: Ya
  JEFE/WALTER: Puede ser una cajita del que compraste ahora pues no
  JHON: Ya
  JEFE/WALTER: Del que compraste el más, más que compraste hoy día
  JHON: EL RESERVA, EL PROTO RESERVA
  JEFE/WALTER: Claro, claro no digas todo tú sabes, yo te estoy diciendo ya
  JHON: Ya
  JEFE/WALTER: PE RRE, PE ERRE, ya o si no las AZULITAS JHONIE WALKER media docena
  JHON: Ya
  JEFE/WALTER: Cualquiera de los DOS a ver que te dice, pero para este sábado, para este sábado
  JHON: Para este sábado
  JEFE/WALTER: Ya
  (...)

- Registro de Comunicación N.° 67 del 8 de febrero de 2018 a las 20:09:34 h (folios 415 y 420) entre "JHON" y "SALVADOR", en el cual le habría referido sobre los vinos que requeriría Ríos Montalvo y este último habría aceptado, según los siguientes fragmentos relevantes:

  SALVADOR: ¿Lo llamó o no sabes?
  JHON: Sí, si le llamó, entonces como le digo ya él está leyendo más tranquilamente porque lo dejé en su casa, me dijo: "lo voy a leer todo", ahí en el carro estuvo leyendo una parte y me dijo: "qué pendejos, qué mal".
  SALVADOR: Sí te juro por Dios...
  JHON: De todas maneras me dice "yo le aviso por eso ahí mismo, dile a SALVADOR pa eso estamos pa apoyarnos"
  SALVADOR: Pucha gracias hermano no sabes la tranquilidad que me estás dando
  JHON: Claro me dice "cualquier cosita" me dice dile "estamos a disposición no hay ningún problema"
  SALVADOR: Lo mismo le digo yo hermano a él
  JHON: Entonces yo le dije igual don SALVADOR también dice que cuente con él para cualquier cosa que estamos pa ayudarnos
  SALVADOR: Pa todo, pa todo es más si él quiere que aparte de la esto de vino mande unos postres, mando postre para que los inviten a la gente pregunta eso pues
  JHON: Sí, ya don SALVADOR no se preocupe.
  (...)

- Registro de Comunicación N.° 68 del 9 de febrero de 2018 a las 07:45:08h (folios 420-422) entre "JHON" y "JEFE/WALTER", en el cual el primero le habría confirmado a Ríos Montalvo la respuesta positiva que le habría dado Ricci Cortez en cuanto a los vinos.
- Declaración de Jhon Misha Mansilla en calidad de testigo (folios 423-436), en la respuesta a la pregunta 20, precisó que: "luego de esa comunicación hubo otras, en la cual Salvador Ricci Cortez me llamó, la primera fue para pedirme la dirección de la casa del Dr. Walter Ríos para enviarle los vinos que este solicitó y la segunda para decirme que ya habían dejado los vinos en su domicilio".
  Asimismo, en la respuesta a la pregunta 4.c indicó sobre la apelante Zapata Huertas que sí la conoce porque un día del 2017 Ríos Montalvo le solicitó que la llamara para que suba al despacho de Presidencia, pero como no respondió tuvo contacto directo con ella. Precisó que todas las comunicaciones con ella fueron por orden de Ríos Montalvo.
  Sostuvo, en la respuesta a la pregunta 27, que "Víctor" le entregó un sobre con documentos para Ríos Montalvo de parte de Ricci Cortez, que sí los entregó.

- Queja interpuesta por Ana Elena Vellutini Rodríguez del 23 de abril de 2018 (folios 446-449) por "inconducta funcional, retardo en la administración de justicia, parcialidad y arbitrariedad contra Zapata Huertas, juez del Séptimo Juzgado Penal Liquidador, Exp. N.° 548-2001 (Exp. 4. ° Juzgado)", que fue declarada improcedente por la ODECMA, mediante auto del 10 de mayo de 2018, en el extremo de la queja contra la magistrada Zapata Huertas en sus actuaciones como jueza del Cuarto y Séptimo Juzgado Penal del Callao (folios 450-459), y fue confirmada mediante resolución del 23 de julio de 2018 (folios 460-469).

A través del escrito del 17 de agosto de 2018, el abogado de Vellutini Rodríguez precisó que si bien el despacho de Control Interno confirmó la resolución que declaró improcedente la queja "no es menos cierto ni verificable que tales actos y omisiones constituyen actos y omisiones de corrupción, para favorecer el ejercicio de una ilegal administración judicial de la empresa Hotel La Paz S.A. en liquidación (Hotel María Angola) en perjuicio tanto del Estado como de su patrocinada", mediante resolución del 5 de septiembre de 2018 (folios 471) la ODECMA declaró no ha lugar lo solicitado y remitió copias del cuaderno de apelación al Ministerio Público.

- Declaración testimonial de Wilfredo Chau Villanueva (folios 592-595), quien habría sido representante legal de Vellutini Rodríguez, ganadora de la subasta pública que se realizó para la adjudicación del Hotel María Angola, el mismo que detalló que inició un proceso civil de nulidad de acto jurídico contra FONAFE que administraba el local Hotel María Angola, pero debido a que el proceso se dilató por mucho tiempo sin que obtengan alguna respuesta, interpusieron una queja contra la magistrada Zapata Huertas, porque sospechaban que Ricci Cortez tenía influencia en la administración del citado hotel.

d) De todo lo expuesto, se advierte que sí existen elementos de convicción de considerable magnitud que vinculan a la recurrente con los ilícitos que se le imputan, los cuales habrían afectado su imparcialidad en perjuicio del adecuado funcionamiento de la administración pública de justicia.

e) Estos elementos de convicción (medios de investigación) existen objetivamente a la fecha como sustento de la imputación plasmada en la FIP y, si bien la correspondiente apreciación sobre su naturaleza tienen aún carácter hipotético que será definido de acuerdo a la actividad de investigación (y eventualmente a la actividad probatoria), de ser verificada constituiría un grave comportamiento en la medida en que implicarían presuntos actos de corrupción de clara connotación penal.

f) Debe precisarse además que, si bien no se han mencionado ni glosado medios de investigación relativos específicamente a las cenas en el restaurante Al Asador como parte de "haber recibido donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio"; sin embargo, cabe señalar que entre las atribuciones fácticas expuestas por el colaborador eficaz —como ya se ha citado en el presente acápite—, se encuentra aquella consistente en que:

> Salvador Ricsi, secundado por Mario Mendoza y César Hinostroza, solicitó a Walter Ríos, dilatar al máximo el caso penal mencionado, para favorecer a Salvador Ricsi y que este pueda litigar con tranquilidad en el proceso civil que tiene en la Corte de Lima con la misma entidad. **Asimismo, le solicitaron mantener como juez supernumerario a la magistrada Ana Zapata, quien se encargaría de la dilatación del proceso penal,** como efectivamente sucedió, desde el año 2015 y todo el tiempo

que Walter Ríos estuvo como Presidente de la Corte Superior del Callao, dicho proceso penal estuvo dilatado[16]. [Resaltado agregado].

g) Dicha atribución fáctica, si bien no ha sido expresamente consignada en el punto 131 de la FIP (como una suerte de contraprestación en el contexto de los actos de corrupción que se habrían producido), sí es citada como fundamento de imputación en el punto 132, donde se desarrolla "el asunto sometido a su conocimiento" y específicamente en el punto 134, donde se argumenta:

> [...] en mérito a las relaciones de amistad entre el citado investigado con César José Hinostroza Pariachi, en ese entonces Juez Superior y Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao [...] designó por vacaciones a la magistrada Ana María Zapata Huertas como Juez Supernumeraria [...] para finalmente [...] designarla permanentemente.

Asimismo, en el punto 137 de la FIP, se efectúan sendas atribuciones precisas también al investigado Ríos Montalvo, quien "por Resolución Administrativa de Presidencia N.° 384-2017-P-CSJCAL/PJ de fecha 28.06.2017, la designó como Juez Supernumeraria del 7° Juzgado Penal Liquidador Permanente del Callao a partir del 01-07-2017, lo cual permitió que dicha magistrada **continuara** avocándose al conocimiento del citado proceso". [Resaltado agregado].

h) Pero ello no es todo, pues, tanto en los FUNDAMENTOS FÁCTICOS como en los JURÍDICOS (párrafos 12 a 157 de la FIP) se alude a la importancia de haber mantenido a la recurrente Zapata Huertas en los órganos jurisdiccionales en el que se encontraba el proceso registrado inicialmente como Exp. N.° 981-99 y luego como Exp. N.° 548-2001, tramitado en el Cuarto Juzgado Penal, empero, luego de la redistribución por la creación de nuevos órganos jurisdiccionales – como se explica justamente en el punto 12- terminó en el séptimo juzgado penal liquidador del Callao, donde precisamente también fue nombrada la recurrente[17], de todo lo cual se aprecia también que habría tenido interés en "mantenerse" como juez ya que no tenía la condición de titular, sobre todo, para mantener a su vez, su ritmo de vida y solventar sus particulares necesidades.

i) Cabe precisar que durante la audiencia, la defensa de la investigada Zapata Huertas no ha cuestionado mayormente la suficiencia de los elementos de convicción glosados, pero sí afirmó que las llamadas con el señor Ricci Cortez eran de contados segundos; sin embargo, ante los pedidos de aclaración en base a los registros existentes en el incidente, que abarcan en varios casos mayor duración, no se dio una explicación razonable al total de llamadas que habría realizado Ricci Cortez a la citada investigada, y menos

[16] Citado anteriormente en el acápite 2.2.2.b.
[17] Elementos de convicción 1 a 5 del requerimiento.

aún de las 6 llamadas que ésta habría hecho a dicho imputado, quien era un litigante.

j) En ese sentido, no resultan razonables los argumentos consistentes en que lo hacía por sensibilidad o porque se trataba de una persona mayor, sobre todo si se tiene en cuenta que la Ley de Carrera Judicial, en el artículo 49.9, establece que constituye una falta muy grave: "establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional".

k) Al respecto, es necesario también ponderar que existe la Resolución Administrativa N.° 323-2016-CE-PJ, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 12 de febrero de 2017, y antes la Resolución N.° 301-2014-CE-PJ de 27 de agosto de 2014, e incluso una anterior N.° 231-2009 de fecha de 17 de julio de 2009, que establecen horarios y protocolos de atención a los señores justiciables y/o abogados patrocinantes, ninguno de los cuales permite atenciones por teléfono, mucho menos por las líneas celulares personales y ello es así porque de lo contrario se podría vulnerar el principio de igualdad de armas y el contradictorio, por lo cual la recurrente y su defensa no han sabido dar explicación a llamadas que han durado hasta 5 minutos, que habría realizado ella misma y que inicialmente fue negado en audiencia, sosteniendo que solo fueron llamadas de contados segundos, para luego rectificarse ante las observaciones de la Sala a partir de los reportes existentes en el incidente.

l) La suficiencia de elementos de convicción precisamente es el motivo por el cual la defensa se allanó a las otras restricciones y al impedimento de salida del país, existiendo otros elementos de juicio importantes relacionados con la imputación que han sido mencionados precedentemente. Sobre la base de estos se evaluará ahora lo que corresponde específicamente a la caución y a la suspensión preventiva de derechos.

m) Los argumentos expresados en la impugnación, en el sentido que "recibía diariamente llamadas de autoridades de la Corte Suprema, Oficina del Control de la Magistratura, Salas y Fiscalías Superiores, entre otros, para tratar asuntos propios de la labor jurisdiccional o cuestiones académicas", no ha sido sustentado con elementos de juicio ni tampoco resulta razonable; asimismo, el proceso administrativo que se siguió ante la ODECMA no determina la imposibilidad jurídica de la presente investigación, sobre todo si se tiene en cuenta que a raíz de la declaración del colaborador eficaz han surgido nuevas imputaciones fácticas de connotación penal.

2.2.2 Sobre la caución

Corresponde evaluar los agravios del impugnante, de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 289 del CPP.

a) Sobre la naturaleza del delito. Se aprecia en el requerimiento fiscal que la imputación en su contra es por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, tipificado en el artículo 395 del CP. Un sector de la doctrina nacional se ha pronunciado que en este tipo penal[18]:

> (...) está implícito —aun cuando el tipo penal no lo pone de manifiesto— el favorecimiento o daño de una de las partes en un proceso judicial o administrativo o en los resultados de un dictamen; así como la infuncional conducta del sujeto activo que, estando al tanto de las intenciones, solicita o acepta, corrompiéndose y lesionando los intereses de la administración pública al vulnerar el principio de imparcialidad y objetividad de todo proceso sometido a decisión. Con base a criterios de coherencia lógica y principio de lesividad, puestos de manifiesto en la alta y gravísima penalidad (15 años en su extremo máximo e inhabilitación especial y degradante), la frase "***hecha con el fin de influir o decidir***", debe interpretarse en tanto influencia negativa, esto es, referirse necesariamente a decisiones contra el derecho de una de las partes y con beneficio de la otra. (Resaltado agregado)

En esa línea de interpretación, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha precisado, sobre este ilícito penal, que:

> 4.2. b. La corrupción, de plano, constituye una conducta reprochable, más allá de lo establecido en el principio de legalidad sustantiva o las cuestiones probatorias. Un juez no puede ni debe requerir o aceptar dinero u otra ventaja indebida de los justiciables. Este proceder debe ser erradicado. La sociedad debe confiar y respetar la función judicial, y queda en nosotros la ardua labor de acrecentar los niveles de aceptación en la sociedad[19].

Se trata pues de un delito de corrupción de grave connotación social.

b) Condición económica, personalidad y antecedentes del imputado. En cuanto a su solvencia económica y a propósito de sus agravios cabe señalar que, revisados los actuados, se aprecia de su ficha en Reniec (folios 527) que la impugnante Zapata Huertas tiene 46 años de edad, con educación superior completa, de profesión abogada, es casada, con domicilio en la avenida Tomás Valle mz. A1, lote 60, urbanización Inresa (Callao).

Tiene una familia constituida, con dos hijos menores de edad, como se verifica de sus actas de nacimiento (folios 935 y 936), informes de electroencefalograma (folios 941-946), formulario enviado al colegio de su menor hija (folios 947), constancia de atención médica de la misma (folios 948

---

[18] Rojas Vargas, Fidel. (2007). *Delitos contra la Administración Pública*. 4.° ed. Lima: Grijley. pp. 718 y 719.

[19] Apelación N.° 9-2018-La Libertad del 7 de febrero de 2019, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Recuperada de https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml# no-back-button.

y 949), boleta de información de educación secundaria y primaria de sus menores hijos (folios 967 y 968). Obran las boletas de matrícula y pensión del colegio de sus menores hijos por montos de S/387.50 y S/411.30 (folios 976-979), que reflejan una serie de situaciones que, evidentemente implican necesidades económicas a satisfacer.

Asimismo, obra el registro de propiedad vehicular del 22 de julio de 2011 por el valor de US$ 9000.00 (folio 931), donde figura como entidad acreedora la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Rehabilitadora LTDA, sin embargo, se desconoce el estado actual de dicha garantía y si persiste la deuda, pues han transcurrido a la fecha más de siete años. Por otro lado, figura la inscripción de vehículo perteneciente a la apelante Zapata Huertas (folios 932) en sociedad conyugal (Partida Registral N.° 53794474), de placa BCE586 (cuyo valor de adquisición fue de US$ 16 290.01), empero también (folio 933) se aprecia que la impugnante tiene inscrito a su nombre de placa B7U063 valorizado en US$ 9990.00. De igual manera, adjuntó la simulación del cronograma de pagos por una línea de crédito de S/60 000.00 del Banco Interbank (folios 969), en relación a lo cual se estaría cancelando según los descuentos que figuran en sus boletas de pago a razón de aproximadamente S/1153.45 mensuales (folios 981).

Sobre los ahorros que habría generado, no se aprecia que su sueldo haya sido sumamente elevado, así se ve de los documentos adjuntos como sus boletas de pago de diciembre de 2017 que habría recibido como especialista legal del Séptimo Juzgado Penal del Callao equivalente a S/3 878.24 (folios 964 y 965). Adjuntó sus boletas de pago de los meses de enero a diciembre de 2017, como especialista legal del Séptimo Juzgado Penal del Callao de dicho distrito judicial; de agosto a noviembre de 2018 y de agosto a octubre de 2019, como especialista legal del Sexto Juzgado Penal Liquidador del distrito judicial del Callao-NCPP (folios 980 y 981), así como su constancia de pagos del periodo 2017 (folios 986 y 987).

También se aprecian sus boletas de permiso en el cargo de especialista legal del Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao recibido el 27 de mayo de 2019 (folios 970 y 971), constancia de trabajo (folios 972-975) que refiere que, mediante memorándum del 17 de julio de 2019, fue asignada como especialista judicial del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Callao, bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 728, a partir del 17 de julio de 2019 hasta la actualidad, de los cuales se aprecia que no habría generado montos de ahorros considerables.

En la evaluación de su situación económica y condiciones personales también se verifica que obra el reporte migratorio de la apelante Zapata Huertas (folios

473) a México y EE.UU, viajes realizados en febrero de 2018 y 2017 —según aclaró en audiencia, fueron realizados conjuntamente con sus hijos y esposo—, lo que permite deducir objetivamente que en los últimos años ha contado con medios económicos suficientes para solventar su traslado, permanencia y demás gastos que involucran viajes familiares de tal naturaleza.

Todo lo expuesto precedentemente, permite establecer que su capacidad económica no es abundante, pero tampoco es básica o de un nivel de pobreza, por lo que debe reducirse prudencialmente el monto de la caución; empero, es importante que se mantenga dicha medida para garantizar su presencia frente al proceso.

c) Modo de cometer el delito y la gravedad del daño. El requerimiento de medidas de coerción, corroborado con sendos elementos de convicción indicados precedentemente, ha detallado que, al momento de la presunta comisión del delito, la investigada Zapata Huertas ostentaba el cargo de jueza supernumeraria y es en dicha condición que habría incurrido en un accionar delictivo, que significaría un daño a la imagen y al adecuado funcionamiento del sistema de administración de justicia (Poder Judicial). De modo detallado, y según la FIP (folios 504) la investigada, en su condición de jueza supernumeraria del Cuarto Juzgado Especializado y luego del Séptimo Juzgado Penal Liquidador Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, tuvo a su cargo el proceso identificado como Exp. N.° 548-2001, seguido contra el investigado Ricci Cortez, así como su Incidente N.° 57 (Exp. N.° 548-2001-57), y lo habría favorecido a cambio de presuntos beneficios.

El ilícito que se le imputa: cohecho pasivo específico, constituye un acto de corrupción de connotación perjudicial para el Estado y la sociedad, por cuya razón, al margen de la pena privativa de libertad —que oscila entre seis a quince años—, el tipo penal prevé una pena de inhabilitación.

d) Demás circunstancias que pudiera influir en el mayor o menor interés del imputado para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial. Cabe precisar que se le ha impuesto otras medidas que asegurarían su presencia en el proceso penal; sin embargo, corresponde valorar que, según la imputación, la investigada habría cedido a los requerimientos ilegales de personas que conformarían y habrían protagonizado el caso "Los Cuellos Blancos del Puerto".

La gravedad de estos cargos con importante sustento objetivo, podría condicionar por voluntad propia o presión de terceros a que pueda ausentarse de los llamados del sistema de justicia, máxime, al constituir

circunstancias especiales aquellas en las que se habrían suscitado los hechos, lo que justifica la imposición de una caución, la cual debe ser proporcional a los datos esbozados previamente.

e) Finalmente, es verdad que al encontrarse suspendida en su labor dejará de contar con el mismo nivel de remuneración mensual y, si bien es cierto, alegó que tiene dos menores hijos que padecen ciertas dolencias, también es verdad que tiene ciertas posibilidades económicas como, por ejemplo, que es propietaria de un vehículo a título personal y de otro vehículo conjuntamente con su cónyuge, pero además sus posibilidades económicas, al margen de su condición de jueza supernumeraria, se puede advertir con el hecho de los viajes realizados con toda su familia en el verano de 2017 a EE. UU. y, en verano de 2018, hacia México. En todo caso, atendiendo también a que tiene un préstamo y a sus hijos con ciertas dolencias, es factible en todo caso lo referido a reducirse prudencialmente el monto de la caución, teniendo en cuenta los aspectos objetivos que se han analizado.

2.2.3 EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS

a) La defensa de Zapata Huertas ha sostenido también su desacuerdo con la suspensión en el ejercicio de su cargo de especialista judicial de la Corte Superior de Justicia del Callao durante el excesivo plazo de 24 meses, afirmando que, de los elementos de convicción presentados, no se aprecia que exista un alto grado de probabilidad de la presunta comisión del hecho delictivo, por lo que no se justifica que se le suspenda del cargo actual que ejerce. Refiere que no es magistrada desde hace 1 año y 4 meses, tampoco labora en la misma sede judicial (actualmente está en la sede de la avenida Colonial, en donde solo hay acceso a magistrados y asistentes del juez) y tampoco trabaja en el área penal; estas circunstancias permitirían inferir que no obstaculizará el desarrollo de la investigación.

b) Habiendo desarrollado precedentemente una amplia fundamentación en lo que se refiere a la suficiencia de los elementos de convicción, corresponde evaluar este agravio en cuanto a los aspectos complementarios. En ese sentido tenemos:

b.1) En relación a la pena de inhabilitación en el delito de cohecho pasivo específico. El delito imputado de cohecho pasivo específico (artículo 395 del CP) se encuentra sancionado con pena principal de inhabilitación, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del CP[20], siendo este delito por el que se ha instaurado el proceso penal según la FIP (folios 479 y 480).

[20] Apartado 1.4 del SN.

Ello significa que, al tratarse también en este caso de una inhabilitación principal, de acuerdo a lo regulado complementariamente por el artículo 38 del CP[21], en caso de ser hallada responsable, la ley establece que se le impondría un mínimo de cinco y un máximo de veinte años por la comisión de este delito.

A su vez, el artículo 299.1 del CPP[22] establece que: "Las medidas no durarán más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto". Al haberse implementado la suspensión preventiva por dos años, se encuentra incluso por debajo de ese rango, por lo que es razonable, prudencial y necesaria dicha medida.

b.2) Peligro concreto de obstaculización de la averiguación de la verdad o comisión de delitos de la misma clase de aquel por el que se procede. La recurrente Zapata Huertas ha sostenido que no existe este peligro, por cuanto ya no es magistrada en el área penal, y que desde el 17 de julio de 2019 fue asignada como especialista judicial del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Callao, cuya sede es distinta a la que habría desempeñado sus funciones como magistrada; asimismo, aseveró que los temas que analiza no están relacionados con la materia penal y que tampoco tiene relación con el personal con quienes trabajó en la época en la cual era magistrada.

Del análisis integral de lo evaluado para la revocatoria o confirmación de las medidas limitativas de derecho implementadas, puede advertirse que no existen razones objetivas para considerar que sea inexistente el peligro procesal. Es verosímil que podría haber tenido la temeraria conducta que se le imputa y, consecuentemente, podría volver a incurrir en ese tipo de actos, e incluso aprovechar su condición de trabajadora judicial en el mismo distrito judicial —ahora especialista legal de un juzgado civil—, procurando entorpecer la actividad probatoria, o estableciendo contactos ilegales con los litigantes en lo que no interesa si está desempeñando o no actualmente la función de Juez, pues, también como trabajadora judicial podría protagonizar actos de corrupción similares. En ese sentido cabe también aclarar que la facultad de esta SPE no es disponer que realice funciones administrativas o que se le cambie de sede, como aludió en la audiencia de apelación.

Los medios de investigación de cara al carácter cautelar de las medidas analizadas se han evaluado de acuerdo con las reglas de la lógica, las

[21] Apartado 1.5 del SN.
[22] Apartado 1.11 del SN.

máximas de la experiencia y su objetividad. Este Colegiado colige con grado de verosimilitud objetiva que existe el peligro concreto y las posibilidades materiales de que, eventualmente, la recurrente pueda protagonizar actos de similar connotación que además podrían constituir obstaculización de la actividad probatoria, especialmente si se tiene en cuenta que ha laborado en el Poder Judicial (Corte Superior de Justicia del Callao) durante varios años y en consecuencia la ubicación física en el mismo distrito judicial (estar en una u otra sede) no impediría ni eliminaría el peligro procesal existente.

La suspensión preventiva de derechos por el plazo de 24 meses es idónea, ya que cumple el objetivo de evitar la reiteración delictiva y conjurar el peligro de perturbación en la actividad investigativa; es necesaria, puesto que no existe otra forma efectiva de lograr ese cometido; y, es proporcional en sentido estricto, ante la gravedad de los hechos imputados y sus elementos de convicción acompañados. Los fines constitucionales del proceso penal y las medidas cautelares se deben optimizar, lo que implica la lamentable relativización de las garantías fundamentales del derecho laboral.

En general, toda medida limitativa de derechos para cumplir con los fines de la investigación y del proceso —que constituyen fines constitucionalmente relevantes— debe imponerse observando las pautas generales de suficiencia de elementos de convicción, jurisdiccionalidad, legalidad, rogación, sujeto procesal legitimado, debida motivación y satisfacer el principio de proporcionalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar del CPP. El cumplimiento o no de dichos parámetros –y de los requisitos especiales en su caso- condiciona su amparo o desestimación.

La presente resolución ha demandado mayor tiempo para su emisión, atendiendo a la complejidad de los aspectos en discusión, a la necesidad de una detenida y cuidadosa deliberación, así como a las licencias otorgadas a los miembros de este Colegiado, relacionadas a actividades funcionales interinstitucionales.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDAMOS:**

I. **Declarar FUNDADO en parte** el recurso de apelación presentado por la defensa técnica del investigado don Salvador José Ricci Cortez; en consecuencia,

II. **REVOCAR** la Resolución N.° 3, de fecha 14 de noviembre de 2019 (folios 824-895), emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que dispuso la prohibición de no comunicarse con los testigos en esta investigación, específicamente con sus hijos don Felipe Salvador Ricci Rospigliosi y don Salvador Felipe Ricci Rospigliosi; **REFORMÁNDOLA** en ese extremo, **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud del Ministerio Público; y, **CONFIRMAR** la referida resolución en lo que corresponde a la prohibición de no comunicarse con doña Ruth Elizabeth Chirinos de los Santos y doña Celia Taccsi Uscata, con lo demás que al respecto contiene.

III. **Declarar FUNDADO** en parte el recurso de apelación presentado por la defensa técnica de la investigada doña Ana María Zapata Huertas, en el extremo de la caución; en consecuencia, **REVOCAR** la referida resolución en cuanto fijó la suma de S/15 000.00; y, **REFORMÁNDOLA, FIJAR** dicha medida de coerción real por la suma de S/8 000.00, que la citada investigada deberá cancelar en la forma y término dispuestos por el Juzgado Supremo.

IV. Declarar **INFUNDADA** la apelación formulada por la referida impugnante, en el extremo de la medida de suspensión preventiva de derechos; en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución recurrida en cuanto dispone la suspensión en el ejercicio del cargo de especialista judicial de la Corte Superior de Justicia del Callao, durante el plazo de **VEINTICUATRO MESES,** con lo demás que al respecto contiene.

V. **DISPONER** que se remita el presente cuaderno al Juzgado de procedencia.

VI. **NOTIFICAR** la presente resolución y se devuelva con arreglo a ley.

S. S.

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

GUERRERO LÓPEZ

Hilda Hayde Hoyos Ayala
RELATORA
Sala Penal Especial de la Corte Suprema